

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

<p>Amaralys Méndez Cordoves Querellante Recurrída v. CASCO Sales Company, Inc. Querellada Recurrente</p>	<p>KLRA201401407</p>	<p>Revisión administrativa procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querrela Núm.: MA0002443 Sobre: Artículos defectuosos, Ley Número 5</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

La recurrente, CASCO, Inc. (CASCO) compareció ante nosotros el 15 de diciembre de 2014 mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe y solicitó que revocáramos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Mediante la referida Resolución, dicha agencia declaró Con Lugar una querrela presentada en contra de CASCO y ordenó la resolución de un contrato de compraventa y mantenimiento de un generador eléctrico, entre otros remedios. Por las razones que expresamos a continuación, se desestima el recurso presentado.

En la misma fecha de la presentación de su recurso, CASCO solicitó que este Tribunal emitiera una orden dirigida a la Oficina Regional de Mayagüez del DACO para que le proveyera a esta una

copia de la grabación de la vista celebrada, de manera tal que pudiera preparar una transcripción de la prueba oral desfilada durante la misma. Lo anterior, toda vez que en su recurso se cuestiona la apreciación de la prueba oral hecha por la agencia. Así las cosas, el 5 de febrero de 2015, emitimos una *Resolución* en la que le ordenamos al DACO proveerle a CASCO copia de la grabación de la vista en cuestión en un término de 20 días.

El 26 de febrero de 2015, el DACO compareció mediante *Moción Informativa en Cuanto a Orden Para Copia de Grabación*, en la que indicó que no reproducía copias de grabaciones pues no contaba con equipo para ello y que “[e]l trámite establecido para ello es que el solicitante tiene que comparecer ante nuestra oficina con su equipo y cassettes y se le facilita los cassettes de la grabación de la vista para que éste los regrabe allí en su equipo”. El 4 de marzo de 2015, emitimos una *Resolución*, mediante la que le ordenamos a CASCO lo siguiente: “[t]rámite la recurrente la grabación pertinente a su caso, a fin de presentar la transcripción de rigor en 40 días”. Cerca de tres (3) meses después, el DACO presentó una *Moción Informativa* en la que comunicó que “desde que este Tribunal notificara la referida resolución, la oficina regional del DACO-Mayagüez tiene identificada la grabación de la vista administrativa, sin que CASCO Sales Company, Inc. haya comparecido a nuestras oficinas para regrabarla”.

Como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. La determinación de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Mejías et al. v.*

Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012). Ello, debido a la norma judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. La desestimación de un caso sin ir a los méritos, como un medio de sanción, debe ser de los últimos recursos a utilizarse. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664 (1989). Sin embargo, una parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales. *Dávila v. Hosp. San Miguel*, 117 DPR 807 (1986). Las Reglas 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen que este Tribunal puede desestimar un recurso de apelación si entiende que el mismo no se ha instado o proseguido con diligencia. 4 LPRA Ap. XXII-B R 83 (B) (3) y (C).

El recurso de epígrafe tiene como planteamiento cardinal que erró el DACO en cuanto a la apreciación de la prueba vertida durante la vista administrativa. A partir de ello argumenta en conjunto los tres errores que plantea, los cuales pretenden impugnar tanto los hechos objeto de determinación por parte de la agencia como los que sirvieron de base a sus conclusiones jurídicas. Sin embargo, desde que el recurso fue presentado el 15 de diciembre de 2014, su promotora no nos ha colocado en posición de atender tales aspectos fácticos, según tratados en la vista probatoria celebrada y que subyacen a cada uno de sus planteamientos de error.

A pesar de que CASCO incumplió con las Reglas 66 y 76 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 66 y 76, optamos por concentrar nuestra atención en promover el perfeccionamiento de su recurso a fin de efectuar la adjudicación del caso en sus méritos. A esos efectos, el 4 de marzo de 2015, notificada el 17 de marzo de 2015, emitimos una *Resolución* mediante la cual,

entre otras cosas, le concedimos la oportunidad de tramitar la regrabación de la vista administrativa y de presentar la transcripción en un término de 40 días. Desde entonces, han transcurrido 91 días sin que CASCO haya presentado la referida transcripción o realizado gestión alguna dirigida a lograr el perfeccionamiento de su recurso. Así pues, debemos concluir forzosamente, no solo que CASCO ha dilatado los procedimientos con su falta de diligencia en el trámite de su propio recurso, sino que falló en ponernos en posición de evaluar la prueba oral desfilada y emitir un juicio acerca de la corrección con que la agencia la aquilató.

Por tanto, a poco menos de seis (6) meses de presentado el recurso de revisión judicial de epígrafe sin que su promotor haya cumplido con perfeccionarlo, se desestima el presente caso en virtud de las Reglas 83(B) (3) y (C), *supra*, del Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones